

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	No. 05001 31 03 019 2021 00037 00
Asunto	Declara nulidad y ordena rehacer el trámite

1. OBJETO

Procede este Despacho de conformidad con el artículo 42 ordinal 5° del C.G.P. a adoptar las medidas de saneamiento y control de legalidad pertinentes, pues se advierte que en el presente proceso existen circunstancias que dan lugar a nulidades procesales.

2. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Gladys Marina Díaz Moreno y en contra de Rosana Cifuentes Gutiérrez, por la condena impuesta en Sentencia proferida dentro del proceso ordinario de radicado 010 2008 00140, ordenándose su notificación de forma personal. Se tiene que a la fecha no ha sido decretada ninguna medida cautelar.

No obstante lo anterior, se tiene que obra en el expediente del proceso ordinario registro civil de defunción de la señora Rosana Cifuentes Gutiérrez, con lo cual se acreditó su muerte ocurrida el 17 de abril de 2016 (Cfr. Folio 3 y 4 Archivo 41 Cuaderno 1 expediente 2008 00140), y que por ello mediante auto del 16 de octubre de 2018 el Juzgado dio aplicación a la figura de sucesión procesal.

De manera entonces que la solicitud de ejecutivo a continuación se debió dirigir contra los herederos determinados del citada, si se conocen, y contra los indeterminados. Sin embargo, la demanda se dirigió contra Rosana Cifuentes Gutiérrez, cuando ella misma ya había fallecido.

En este orden, entra el despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El derecho procesal está orientado por unos principios básicos que le dan autonomía y fisonomía propias, manifestándose algunos de ellos en el ámbito de las nulidades procesales, pues en ese escenario tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición no solo a la normativa vigente sino además a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho defensa o el de contradicción, derechos que por su naturaleza poseen un rango superior. Por ello, es deber del juez y de las partes propender por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia, validez y obligatoriedad de los actos que se adelantan en desarrollo del proceso jurisdiccional, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

De la nulidad por indebida integración del contradictorio. Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso. El numeral 8° de la citada norma preceptúa:

*“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”* (negrilla fuera de texto)

3.2.- De la capacidad para ser parte procesal. Siempre que se persiga dentro de un proceso jurisdiccional alguna pretensión, hay que constatar que la persona con la cual se va a integrar la litis tenga la capacidad jurídica para ser parte y afrontar el proceso. Capacidad que por naturaleza no puede ser atribuida a las personas que han dejado de existir, ya que no son sujetos que puedan reclamar derecho y cumplir obligaciones, sobre esto, la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias ha dado claridad en los siguientes termino:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que **una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso**. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887.”¹*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“(...) **si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actos debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso**. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”².*

Por lo anterior, en el evento de finalizar la existencia de una persona natural serán los herederos los continuadores de la personalidad del cujus, representándolo para todos los efectos legales, tal como lo disponen los artículos 1008 y 1115 del Cód. Civil Colombiano, y pasando estos a ocupar la posición que el finado tenía bien el derecho o en la obligación transmisible.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00. M.P. William Namén Vargas.

2 M.P. Germán Giraldo Zuluaga, 8 de septiembre de 1983], citada por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez en el texto Código de Procedimiento Civil. Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Código de Procedimiento Civil. Séptima edición. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia, 2000. p 183

En efecto, el artículo 87 del Cód. General del Proceso consagró la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida en los siguientes términos: “(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...**

(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...** (negrilla y subrayado fuera de texto)

3.3.- Caso Concreto. En el presente proceso la persona legitimada por pasiva para resistir el proceso es la señora Rosana Cifuentes Gutiérrez, ya que fue la condenada en Sentencia proferida dentro del proceso ordinario de radicado 010 2008 00140, sin embargo, se evidencia que para el momento de la presentación de la demanda se encontraba fallecida (Cfr. Folio 3 y 4 Archivo 41 Cuaderno 1 expediente 2008 00140), por lo que en el caso bajo estudio, claramente, se configuró la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Cód. General del proceso, en virtud de que ella misma no tenía para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia capacidad para ser parte.

Se insiste que, encontrándose la señora Rosana Cifuentes Gutiérrez en las condiciones antes expuestas, ésta dejó de existir como persona y consecuentemente perdió su capacidad para ser parte y la legitimación para ser convocada en el proceso, dado que bajo ninguna circunstancia es sujeto de derechos y menos aún puede contraer obligaciones, y no hay forma de que sea vinculada válidamente al proceso, en tanto no cuenta con la calidad de ser persona, y no cumple con lo establecido en el artículo 53 del C.G.P. Lo anterior se compagina con lo dicho por la doctora Beatriz Quintero “*la inexistencia de la persona implica la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, defecto que trae como consecuencia la imposibilidad de formular un pronunciamiento de mérito. Por lo mismo ese absurdo proceso debe terminar*”³.

Bajo este contexto, se presenta entonces una indebida integración del contradictorio, puesto que se desconoció el artículo 87 del estatuto procesal en comentario, al no ser la demanda dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la citada, quienes en los términos de la ley son los llamados a asumir los asuntos judiciales en los cuales se encuentra comprometido el patrimonio de la causante, toda vez que aquella, desde el momento mismo de su fallecimiento perdió la capacidad para promover y afrontar el proceso. En consecuencia, continuar con el trámite ignorando dicha situación supone adelantar un proceso viciado y que en cualquier momento pueda darse al traste con lo actuado.

³ Quintero, Beatriz. Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.2008. pág.419

Por ende, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia⁴, luego de constatarse que el proceso se dirigió en contra de sujetos que *carecen de la personalidad jurídica requerida para ser parte en el proceso*, se estima procedente aplicar las consecuencias jurídicas que al respecto se prevén.

Así las cosas, y en atención al deber que tiene el juez de realizar control de legalidad a las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso, en aras de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, procederá el Despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive. Se advierte que no han sido decretadas medidas cautelares.

Ahora bien, como es necesario adecuar la demanda en los términos expuestos, el Despacho procederá a su inadmisión para que se subsanen los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto que libró mandamiento ejecutivo el 11 de febrero de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se inadmite** la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, sean subsanados los siguientes requisitos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.):

1. La parte actora informará al despacho si existe proceso en curso de sucesión de la señora Rosana Cifuentes Gutiérrez y en este sentido, indicará si conoce herederos determinados del mismo, adicional a ello de existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite. En caso de no conocer herederos o no poder acreditar la calidad de herederos de los mismos dirigirá la demanda contra los herederos indeterminados de la causante tal como lo dispone el artículo 87 del Cód. General del Proceso.

2. De demandarse a herederos determinados allegará prueba de la calidad de los mismos, y en virtud de lo anterior, se identificarán las partes procesales de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del C.G.P y se indicará la dirección física y/o correo electrónico en la que recibirán notificaciones – numeral 10- y decreto 806 de 2020, de ser ello posible.

3. Se adecuará el poder, indicando correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso.

Para facilidad en el trámite del proceso, se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

⁴ Ibidem

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae8787f246abc1efadd703a281b22f056fdc6e43a03e7a948033decd605b87**

Documento generado en 11/05/2021 02:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>